

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME TÉCNICO INTEGRADO
JURÍDICO - AMBIENTAL

PROYECTO DE LEY:

**“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19, INCISO B)
Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N° 7575 DEL 5 DE FEBRERO DE 1996”**

EXPEDIENTE N° 18.445

OFICIO N° ST.207-2014 I

ELABORADO POR:

**GUSTAVO ARROYO GONZÁLEZ
GIOVANNI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASESORES PARLAMENTARIOS**

REVISADO POR:

**FREDDY CAMACHO ORTIZ
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**MSC. FERNANDO CAMPOS
DIRECTOR a.i.**

02, OCTUBRE, 2014

TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.	SOBRE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE UNA LEY	4
III.	CONSIDERACIONES DE FONDO	6
A)	EXPEDIENTE Nº 11.003: LEY FORESTAL	7
B)	EXPEDIENTE Nº 12.635: LEY DE BIODIVERSIDAD.....	12
C)	CONCLUSIÓN	13
IV.	CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE AMBIENTAL	14
V.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	15
VI.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	15
	Votación y delegación	15
	Consultas.....	15
	Obligatoria:.....	15
	Facultativas:	15
VII.	ANTECEDENTES	16
VIII.	ANEXOS	16
	ANEXO Nº 1: DECLARATORIAS DE CONVENIENCIA NACIONAL	17
	ANEXO 2: CUADRO: DECRETOS EJECUTIVOS DE CONVENIENCIA NACIONAL PARA EL SECTOR TURÍSTICO	22

INFORME TÉCNICO INTEGRADO

JURÍDICO - AMBIENTAL

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19, INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N° 7575 DEL 5 DE FEBRERO DE 1996”

EXPEDIENTE N° 18.445

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto interpretar auténticamente el artículo 19 inciso b) y el 34 de la Ley Forestal del año 1996, *“en el sentido de que el concepto “proyectos de conveniencia nacional” se refiere a infraestructura u obras necesarias para la prestación de servicios públicos en beneficio de la colectividad.”*

Según explica el proponente, los artículos 19, 33 y 34 de la Ley Forestal establecen, en principio, una prohibición general para el cambio de uso del suelo en terrenos privados cubiertos de bosque, y para la eliminación de árboles en las áreas de protección del recurso hídrico.

Agrega, además, que esa Ley contiene una serie de excepciones a esa prohibición, entre las que se encuentran la construcción de casas de habitación, algunas actividades agropecuarias y los *“proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional”* (art. 19 incisos a y b); así como *“los proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional”* en el caso de áreas de protección del agua (art. 34).

El término *“conveniencia nacional”* -continúa explicando el proponente-, es definido, en primera instancia, en el inciso m) del artículo 3, como el referido a actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, *“cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados”*.

Sin embargo, alega que se trata de una definición sumamente abierta y ambigua, que se presta para diversas interpretaciones. Por ello aprovechando esa ambigüedad -añade-, las autoridades del país han venido introduciendo dentro del concepto de *“conveniencia nacional”*, actividades que no cumplen con el espíritu de la ley, y que implican graves impactos ambientales. Por ello -dice-, este concepto se ha convertido en un mecanismo para autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos de bosque y en áreas de protección del recurso hídrico, para prácticamente cualquier actividad económica, aún aquellos que no implican la prestación de servicios públicos, sino únicamente de interés privado.

Ejemplo de eso -indica- se encuentra contenido en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Forestal, que estableció una definición del concepto de “*proyecto de conveniencia nacional*”, que amplía notablemente dicho concepto, al punto que incluye las “actividades mineras”.

En ese sentido -continúa diciendo el proponente-, la inclusión de las actividades mineras dentro del concepto de “proyectos de conveniencia nacional”, sobrepasa los límites establecidos en los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal, y desnaturaliza por completo los fines de protección del bosque y del agua, frente al cambio de uso del suelo y la corta de árboles en general, perseguidos por esa legislación.

Por tanto, ante los graves riesgos que la situación descrita conlleva para el ambiente, el objetivo de la iniciativa -indica- es interpretar auténticamente el concepto de “proyectos de conveniencia nacional”, contenido en los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal, a fin de aclarar sus alcances y evitar interpretaciones amplias que desnaturalicen por completo el objetivo de protección de nuestros bosques y fuentes de agua previsto por el legislador.

II. SOBRE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE UNA LEY¹

El inciso 1 del artículo 121 de la Constitución Política establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, dictar las leyes, reformarlas, derogarlas **y darles interpretación auténtica**, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.

La interpretación auténtica consiste en establecer el contenido real que realiza la misma Asamblea Legislativa, de una ley emitida por ella.

Esa interpretación se hace por medio de otra ley posterior. Su objetivo o propósito es, en términos generales, aclarar una ley ya vigente en el ordenamiento jurídico, cuyo contenido o alcances puedan generar dudas.

La ley interpretativa no crea nuevos derechos u obligaciones; simplemente interpreta lo que sea oscuro o resulta ininteligible en la ley interpretada. De ello se deriva una de sus características esenciales: **que la interpretación auténtica posee efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada.**

Sobre este tema, la Sala Constitucional ha sostenido que:

“La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada².”

¹ Basado, fundamentalmente, en el informe al exp. 18.938 “Interpretación auténtica del artículo único de la Ley N° 8950, de derechos jubilatorios a los extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, de 13 de abril de 2011.”

² Sala Constitucional, Voto No. 7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994. En el mismo sentido, véase además Voto No. 2005-08424 de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005.

Y también ha señalado que:

“no existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo³”. (el resaltado no es del original)

De hecho, la Sala ha indicado que su efecto retroactivo es la característica principal de una interpretación auténtica, y que la norma interpretativa encuentra sus límites en aquella cuyo contenido está precisando, por lo que la ley interpretativa, no puede añadir a la ley interpretada un contenido distinto, o que no esté comprendido en su ámbito material.

Siendo claro que la Asamblea Legislativa puede interpretar las leyes que ella ha dictado, mediante la promulgación de una nueva ley interpretativa que se incorpora a la norma interpretada con efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley “oscura”, la Sala ha señalado que en algunas ocasiones, el legislador ha pretendido promulgar una ley interpretativa (llamándola incluso “ley de interpretación”), cuando en realidad se trataba de una verdadera reforma a la ley vigente.

En ese caso no es posible pretender el efecto retroactivo, pues las leyes rigen a futuro, tal y como se señala en las sentencias anteriormente citadas y en otras más, entre las cuales citamos las siguientes:

“cabe señalar que por más que la Asamblea se esforzara en denominarla ‘interpretación auténtica’, la Ley... es una reforma de la Ley..., ya que el resultado final no fue, como se pretendió con su denominación, precisar el sentido normativo de la primera o aclarar alguno de sus conceptos, sino, lisa y llanamente, como se desprende de la comparación de textos ..., introducirle una reforma (...). La Sala con análisis de lo actuado por la Asamblea prefiere otorgarle carácter de reforma y como tal, aplicable hacia el futuro como cualquier ley reformadora⁴”.

Y en otro caso indicó que:

“Al examinar el contenido del artículo... se advierte, sin ninguna duda, que no se está en presencia de una interpretación auténtica de la norma, sino de una modificación de su contenido y fines. La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que se interpreta, para establecer de manera precisa cuál es su sentido real, descubriendo la verdadera intención del legislador, como ha quedado dicho en la jurisprudencia de la Sala. De los antecedentes que integran el expediente legislativo de la Ley... y del examen

³ Sala Constitucional, Voto No. 5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998.

⁴ Sala Constitucional, Voto No. 320-92 de las 15:00 horas del 11 de febrero de 1992.

que este Tribunal hizo de ese proyecto de ley, se deduce, sin ningún esfuerzo y con menos duda, que el régimen allí creado está dirigido a cobijar, exclusivamente, a los productores de la cartera fideicometida. Este concepto ni es oscuro, ni es dudoso, ni puede tener a la vez varios sentidos; al contrario, es absolutamente clara cuál fue la intención del legislador ... Se llega, entonces, a la firme convicción de no estar en presencia de una interpretación auténtica de la ley, sino en la creación de un texto sustituto con contenido y alcances distintos al original⁵.

Por lo anterior, para el estudio de iniciativas de leyes de interpretación auténtica, será siempre importante determinar si la norma propuesta constituye, en efecto, una interpretación de la normativa vigente o si, por el contrario, se trata más bien de una reforma, pues sus efectos serían distintos.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

El proyecto consta de un Artículo Único, mediante el cual se interpreta auténticamente el artículo 19 inciso b) y el artículo 34 de la Ley Forestal, N° 7575 de 13 de febrero de 1996 (esta es la fecha correcta), *“en el sentido de que el concepto de “proyectos de conveniencia nacional” se refiere a infraestructura u obras necesarias para la prestación de servicios públicos en beneficio de la colectividad”*.

Esos artículos dicen así:

“ARTÍCULO 19.- Actividades autorizadas

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

(...)

b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.

(...)

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior⁶, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.

⁵ Sala Constitucional, Voto No. 4410-95 de las 9:00 horas del 11 de agosto de 1995.

⁶ ***“ARTÍCULO 33.- Áreas de protección***

Se declaran áreas de protección las siguientes:

a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.

b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.

c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.

Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo”.

A) EXPEDIENTE N° 11.003: LEY FORESTAL

En razón de los argumentos esbozados en la exposición de motivos, y a efectos del análisis respectivo, se procedió a la revisión del **expediente legislativo N° 11.003**, mediante el cual se tramitó la actual Ley Forestal, N° 7575 (y que derogó la Ley anterior, N° 7174).

- 1) El **23 de julio de 1990** se integra la Comisión Especial para estudiar y proponer las reformas necesarias a la Ley Forestal, N° 7174 de 28 de junio de 1990. Funcionará bajo el expediente legislativo N° 11003. (f. 0009)
- 2) El **24 de setiembre de 1990** se presenta el Dictamen Afirmativo Unánime sobre reformas a la Ley Forestal vigente a ese momento. (f. 0484)
- 3) El **2 de febrero de 1993** se presenta la moción 1812-A, que dice así:

Para que conforme al artículo 63 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, se envíe el expediente N° 11003 por un lapso de 30 días hábiles a la Comisión Especial que rindió el Informe final sobre las reformas de la Ley N° 7174 de 28 de junio de 1990, a fin de que se tomen en consideración las recomendaciones dadas por el MIRENEM y el MAG.

- 4) Se presenta nuevo Dictamen Afirmativo de Mayoría de las reformas a la Ley Forestal de ese momento. (f. 01729)
- 5) El **10 de agosto de 1994** la Comisión dictaminadora conoce el texto sustitutivo del proyecto “Cortar Únicamente Lo Producido hasta Ahora (C.U.L.P.A.)”, iniciativa del diputado Ottón Solís Fallas. (f 01905)

En lo que interesa, ese proyecto indica lo siguiente:

Artículo 3.- *Excepcionalmente podrá permitirse la corta y la utilización de árboles situados a los bosques y selvas naturales, en los siguientes supuestos: (...)/ b) Cuando ello sea necesario para llevar a cabo proyectos de infraestructura.* (f. 01928)

- 6) El **31 de enero de 1995** el Ministro del Minerem, René Castro Salazar y mediante oficio DM-DGF-095-95, dirigido al presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, presenta un anteproyecto de una nueva **Ley Forestal**, para que sea acogido como texto base de discusión (f. 2633). En lo que interesa, el inciso b) del artículo 22 y el artículo 37) párrafos finales, decían así:

d) *Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.”*

“De la propiedad forestal privada

Artículo 22.- No se permite el cambio de uso de suelo ni el establecimiento de plantaciones forestales en terrenos cubiertos de bosque, salvo en los casos en que solicite ante la Dirección General Forestal, permiso de cortar árboles para los siguientes fines: /(...)

b.-“Cuando ello sea necesario o para llevar a cabo proyectos de infraestructura estatal o privados de conveniencia nacional”
(f. 02649)

Artículo 37.- Se declaran área de protección todos los terrenos de dominio particular o del Estado, o demás organismos de la Administración Pública.

a.- Las áreas que bordean manantiales, definidas en un radio de cien metros medidos horizontalmente.

b.- Una zona de quince metros medidos horizontalmente, a ambos lados, en la ribera de todos los ríos, quebradas o arroyos, permanentes o no, si el terreno fuere plano, y de cincuenta metros horizontales si el terreno es quebrado.

c.- Una zona de hasta cien metros medidos horizontalmente en la ribera de todos los lagos, embalses naturales y en aquellos lagos o embalses artificiales contruidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses contruidos para ser usados en proyectos de acuacultura.

d.- Las áreas de recarga acuífera de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los entes competentes, establecidos en el reglamento de la presente ley.

Queda prohibida la corta, anillado o eliminación de árboles en estas áreas de protección, a excepción de los proyectos declarados de conveniencia nacional.

Los lineamientos que deban tramitarse en relación con éstas áreas serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (fs. 02653-2654).”

Como se observa, ambos artículos hacen referencia al **concepto de proyectos de conveniencia nacional**.

- 7) El **1 de febrero de 1995**, en el Acta de la sesión N° 104 del Plenario Legislativo, se consigna una moción vía artículo 137, presentada por el diputado Ottón Solís Fallas, que señala:

“Para que se sustituya el texto de la ley que se propone en el Dictamen Afirmativo de Mayoría de 9 de julio de 1994, por el texto que se adjunta con la presente moción” Expediente N°11967 Proyecto “de Ley Culpa. “Cortar únicamente lo producido ahora” (27 de julio de 1994)”

Cabe señalar, que el inciso b) del artículo 3 de ese texto, decía así:

“Artículo 3.- Excepcionalmente podrá permitirse la corta de los árboles situados en los bosques y selvas naturales en los siguientes supuestos:
(...)

b) Cuando ello sea necesario para llevar a cabo proyectos de infraestructura”

- 8) El **07 de febrero de 1995**, el diputado Hernán Fournier Origgi presentó una moción, que señala:

“Para que el proyecto N° 11003 de reformas a la ley forestal pase a una subcomisión que se nombrará al efecto, debiendo la comisión elaborar un proyecto que incluye las propuestas de los demás anteproyectos existentes que se estimen convenientes”. (f. 02702)

- 9) El **21 de agosto de 1995** se presenta Informe de subcomisión (f. 03020). Los artículos 25.b) y 40), disponen lo siguiente:

Artículo 25.- *No se permitirá el cambio de uso de suelo ni el establecimiento de plantaciones forestales en terrenos cubiertos de bosque, salvo en los casos en que solicite ante la Dirección General Forestal, permiso de cortar árboles para los siguientes fines:*

(...)

b) *Cuando ello sea necesario para llevar a cabo proyectos de infraestructura estatal o de privados de conveniencia nacional.*

Artículo 40.- *Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, a excepción de proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional. (f. 02759)*

- 10) El **22 de agosto de 1995** se presenta moción de los Diputados Solís Fallas, Garrón Figuls, y González Villalobos (f. 03020):

“Para que se acoja como texto sustitutivo del Expediente N°11.003 el que se adjunta y se tome como base de discusión”.

- 11) Moción de **6 de setiembre de 1995** de varios Diputados:

“Para que se sustituya el expediente N° 11003 con el texto que se adjunta y que sirva como base de discusión”

El texto sustitutivo, en lo que respecta al artículo 25) inciso b), y el artículo 40, quedan igual. (fs. 03291 y 03299)

Este texto es suscrito por los Diputados Ricardo Garrón Figuls, Hernán Bravo Trejos, Otón Solís Fallas.

- 12) El **6 de setiembre de 1995** se presenta el Dictamen Unánime Afirmativo (f. 03367). Los artículos 25.b) y 40 quedan igual (fs. 03382 y 03387), respecto a los proyectos de conveniencia nacional.

- 13) Acta del Plenario Legislativo, N° 112 de **13 de diciembre de 1995**, se presenta moción de los diputados Aragón Barquero y Villanueva Monge que dice así :

“Para que el proyecto tramitado bajo el Expediente N° 11003 pase a la Comisión Dictaminadora por 72 horas manteniendo el lugar que ocupa en el orden del día del Plenario (f. 03448)

- 14) El 23 de enero de 1996, y con motivo del conocimiento de mociones en la Comisión dictaminadora, el diputado Ottón Solís Fallas les recordó a los miembros de ese órgano, los orígenes del artículo 40 (que finalmente llegaría ser artículo 34), oponiéndose de esa manera a una moción del diputado Villalobos González, que cambiaba el sentido de la norma.

Les dijo el diputado Solís Fallas:

“Quiero recordar cuál es el origen del artículo 40. Es mi entender que los que buscábamos nosotros era que en esas áreas no se pudiesen cortar árboles, excepto cuando por proyectos de infraestructura, como carreteras, represas, etc, el Estado así lo determinara. Si nosotros los trasladamos de este criterio, que tal vez no está clara en el artículo y deberíamos corregirlo si no lo está, al criterio que ahora quedaría de acuerdo con la moción del Diputado González Villalobos, entonces ya entraríamos en que en estas Áreas si se pueden cortar árboles de acuerdo con criterio de tipo ambiental, de sostenibilidad, etc., pero yo entendía que nuestra intención a qué era que en esa áreas no se cortaran árboles, excepto si el Estado iba a hacer una represa, una carretera o algo así.

El sentido de la moción del Diputado González Villalobos cambia totalmente esa idea original.

(f. 03563, acta N° 81).”

Esa explicación fue acuerpada por el presidente de la Comisión, diputado Luis Martínez Ramírez, cuando de seguido apuntó que: *“Quiero apoyar la tesis del compañero Solís Fallas. (...)”*. (f. 03563)

- 15) El **24 de enero de 1996** se presenta nuevo Dictamen Unánime Afirmativo (f. 03713)

En el Dictamen referido, sus artículos 19.b) y 34) indican:

“Artículo 19.- *No se permitirá el cambio de uso de suelo ni el establecimiento de plantaciones forestales en terrenos cubiertos de bosque. Sin embargo la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permisos en eso terrenos para los siguientes fines.*

(...)

b.- *Cuando ello sea necesario para llevar a cabo proyectos de infraestructura estatal o de conveniencia nacional (f. 0 3727)*

Artículo 34.- *Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritos en el artículo anterior, a excepción de los proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.*

Los lineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por el Instituto de Vivienda y Urbanismo.”

El Dictamen es suscrito por los diputados Luis Martínez Ramírez, Mario Alvarez González, María Luisa Ortiz Meseguer Ricardo Garrón Figuls, Ottón Solís Fallas, Hernán Bravo Trejos, Orlando González Villalobos y Hernán Fornier Origgi.

- 16) El 30 de enero de 1996, y en discusión del expediente en primer debate (acta N° 118), el diputado Ottón Solís Fallas, manifestó:

“También Culpa permitía la corta de árboles naturales, cuando se trataba de madera para ser utilizada en el predio en el cual se situaba el bosque, para uso en las fincas, o cuando se trataba de investigaciones científicas; cuando se trataba de proyectos turísticos de envergadura limitada, o cuando se trataba de proyectos de infraestructura represas, carreteras y otros, que el Estado consideraba necesarios para el desarrollo del país. Este principio o esos principios también han quedado incorporados en este proyecto de ley” (f.03790)

Como se observa, hay una relación entre los objetivos perseguidos por el proyecto de ley CULPA, y el proyecto de Ley Forestal.

- 17) El 05 de febrero de 1996, la Ley Forestal es aprobada en segundo debate, Sus artículos 19.b) y 34, quedaron de la siguiente manera:

Artículo 19.- Actividades autorizadas

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

(...)

b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.

(...)

ARTICULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.

Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.”

Como puede apreciarse de todo lo anterior, **el concepto de proyectos de conveniencia nacional**, se fue introduciendo en los textos que se elaboraron en la Comisión dictaminadora, luego de recibir el informe de la subcomisión que se integró para analizar y estudiar las propuestas que se encontraban en ese órgano, en ese momento, como eran: Dictamen de Mayoría Afirmativo, el anteproyecto presentado por el Ministro del Minerem, el texto sustitutivo presentado por el Presidente de la Comisión, y el proyecto de ley “CULPA.” del diputado Ottón Solís Fallas.

De estos textos, se elaboró un informe de subcomisión, aprobado por la Comisión de Asuntos Agropecuarios, en el que se introduce el tema: proyectos de infraestructura, estatales o privados de conveniencia nacional; además, la prohibición de la corta de árboles en las áreas de protección, descritas en el artículo 33, a excepción de proyectos declarados por el Ejecutivo como de conveniencia nacional.

En resumen, es partir de ese momento, por acuerdo mayoritario de los miembros de la comisión nombrada para tales efectos, que se incorpora el concepto cuestionado dentro de la Ley Forestal que se llegaría a aprobar en el año 1996, y del cual se pretende una interpretación auténtica.

Igualmente, de la revisión de ese expediente 11.003, se constata que no existe una discusión amplia respecto de los cambios introducidos, y en especial sobre el concepto de “proyectos de conveniencia nacional”, pues este último llega a la corriente legislativa vía texto sustitutivo propuesto por el Mirenem, y acogido por la subcomisión, luego por la Comisión de Asuntos Agropecuarios, y finalmente por el Plenario Legislativo.

B) EXPEDIENTE N° 12.635: LEY DE BIODIVERSIDAD

Si bien es la Ley Forestal del año 1996 la que introduce el concepto de **proyectos de conveniencia nacional**, en sus artículos 19 y 34, no es sino al año siguiente (1997) cuando la Asamblea Legislativa empieza a conocer la reforma a su artículo 3, para adicionar la **definición** de “**actividades de conveniencia nacional**”.

Tal reforma se tramitó con ocasión del expediente N° 12.635, que se convirtió en la Ley de Biodiversidad.

El trámite e incidencias de tal expediente se desglosan a continuación.

- 1) El **26 de junio de 1996** es presentado a la corriente legislativa el expediente N° 12.635 “Ley de Biodiversidad”.
- 2) El **13 de noviembre de 1997**, la Comisión Especial Mixta de Medio Ambiente (exp. N° 12.941), acoge como texto base de discusión, el texto sustitutivo sugerido por la subcomisión (f. 01118). Ese texto fue elaborado por la Universidad Nacional. En sus disposiciones finales, se introducen las siguientes reformas a la Ley Forestal (folio 01118):

“Artículo 115.- Se reforman las siguientes disposiciones legales:

- a- Agregar el inciso l) y m) al artículo 3 de la Ley Forestal, N° 7575 del 16 de abril de 1996, cuyos textos dirán

(...)

m) Actividades de conveniencia nacional: Son aquellas actividades efectuadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales.

El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados.
(f. 01184)”

- 3) Ese texto de la definición de “*actividades de conveniencia nacional*” se mantuvo durante el trámite del expediente N° 12.635. Únicamente que el artículo 115 pasó a ser el artículo 114, referido a la propuesta de adición del inciso m) al artículo 3 de la Ley Forestal.

El texto final de la Ley de Biodiversidad es aprobado en primer debate el **21 de abril de 1998** (f. 01431), sin que hubiese existido discusión sobre la reforma contenida a la Ley Forestal.

- 4) En 23 de abril de 1998 se aprueba en segundo debate la Ley de Biodiversidad, y con ella la modificación a la Ley Forestal, para adicionar la definición de “actividades de conveniencia nacional” (f. 01487).

C) CONCLUSIÓN

La revisión del expediente legislativo N° 11.003 mediante el cual se aprobó la Ley Forestal, N° 7575, en el año 1996, nos permite concluir que ni en actas de Comisión dictaminadora ni en las del Plenario, consta una discusión amplia respecto del concepto de proyectos de conveniencia nacional, contenido en los artículos 19 y 30 de la Ley Forestal, pues los principales cambios fueron introducidos vía textos sustitutivos.

Tampoco existe una discusión sobre la definición de “actividades de conveniencia nacional”, que se adicionó a esa Ley Forestal, vía inciso m) al artículo 3, mediante reforma tramitada con ocasión de la la Ley de Biodiversidad, en el año 1998; expediente legislativo N° 12.635.

En ese sentido, la participación más relevante y rescatable, para los efectos de la presente interpretación auténtica, es la tenida por el diputado Ottón Solís Fallas, quien no solo impulsó el proyecto de ley “CULPA”, sino que llevó a la Ley Forestal los objetivos de dicha iniciativa.

Debido a ello, dicho diputado dejó constando en actas tales objetivos, y de sus palabras se deduce que la pretensión, al menos en el artículo 40, que luego llegó a ser el artículo 34, era que los proyectos de infraestructura que justificarían la corta de árboles en las áreas de protección, se trataría de carreteras, represas “o algo así”, que el Estado consideraba necesarios para el desarrollo del país.

Como se deduce, no se trataba de cualquier tipo de proyectos, sino de aquellos “*que el Estado consideraba necesarios para el desarrollo del país*”, como igual lo manifestó el diputado Solís Fallas.

En virtud de tales manifestaciones que constan en el expediente N° 11.003, es que esta asesoría considera que la interpretación auténtica propuesta se ajusta al espíritu del legislador del año 1996, de forma tal que es posible entender -según se propone en la presente iniciativa-, que “el concepto de *“proyectos de conveniencia nacional” se refiere a infraestructura u obras necesarias para la prestación de servicios públicos en beneficio de la colectividad*”.

IV. CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE AMBIENTAL

En el presente apartado se realizará un análisis de las declaratorias de conveniencia nacional de distintos proyectos nacionales, decretadas por el Poder Ejecutivo, desde el año 1991.

Según tales declaratorias, cuyo cuadro respectiva se presente en el anexo 1 a este informe, se tiene que casi la mitad recaen sobre el sector de Energía (44%); un 21% sobre el sector Académico y Social; un 16% sobre Carreteras; un 6% sobre Turismo; un 3% sobre el sector Hídrico e igual porcentaje sobre Agro y Silvicultura, así como para Infraestructura; y finalmente un 2% tanto para el sector Minería, como para Tratamiento de Aguas.

Según ello, las declaratorias de interés público han sido una práctica que se ha concentrado en el desarrollo de infraestructura energética y de carreteras así como en el fomento de actividades de carácter académico o social, pues concentran el 81% de esas declaratorias. No obstante, también existen declaratorias para sectores, como el minero, que para el proponente no son actividades de conveniencia nacional.

En cuanto a ese sector minero, se tiene que el proyecto Crucitas recibió la declaratoria de interés público por medio del Decreto Ejecutivo N° 34801-Minaet, del 13 de octubre de 2008⁷, el cual posteriormente fue anulado por disposición judicial. Sin embargo, debemos indicar que las implicaciones ambientales de la actividad minera a cielo abierto y el bajo encadenamiento productivo que lo caracteriza, hacen que la declaratoria de interés público para un proyecto de este tipo sea incongruente con los objetivos de la Ley Forestal.

Por otra parte, la iniciativa legislativa en su justificación omite la utilización que se ha dado a la declaratoria en proyectos de corte turístico (anexo 2), que en términos numéricos representa solamente el 6% de los decretos, pero que en términos cualitativos han significado un impacto ambiental considerable para las zonas de vida en las que se han desarrollado tales proyectos.

En cuanto a los impactos ambientales estimados para las diferentes actividades que han recibido la declaratoria de conveniencia nacional, esta asesoría considera que los proyectos ubicados en el rubro de energía hidroeléctrica y carretas ofrecen un impacto ambiental moderado, mientras que los proyectos de energía eólica e infraestructura para tratamiento, transporte y almacenamiento de agua representan un impacto ambiental bajo. Por otra parte la declaratorias sobre actividades académicas o proyectos de proyección social son de impacto ambiental nulo (18%)⁸.

7

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=64157&nValor3=74268&strTipM=FN

⁸ Toda actividad humana tiene un impacto ambiental, sin embargo para efectos de este informe no es comparable el impacto ambiental para la construcción de una planta hidroeléctrica versus la realización de un congreso académico o actividad similar.

De las declaratorias de conveniencia nacional cuyas actividades representan un alto impacto ambiental, la categoría coincide con el proyecto minero crucitas y con los proyectos turísticos señalados en el cuadro anterior.

Por tanto, se concluye que desde el punto de vista ambiental, la interpretación auténtica propuesta, permitirá una mayor protección al medio ambiente, al no estimularse actividades productivas que causan un mayor deterioro a la naturaleza, y que por ende afectan negativamente también al ser humano.

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La fecha correcta de la Ley Forestal, N° 7575, es: **13 de febrero de 1996**; y no la que cita en el Artículo Único: 05 de febrero de 1996. Esta última fecha corresponde a la fecha de aprobación en segundo debate del expediente N° 11.003.

Asimismo, la interpretación auténtica posee efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada, en este caso la Ley N° 7575. En razón de ello, debe suprimirse el “Rige después de su publicación”, que aparece al final del presente proyecto de ley.

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación y delegación

Los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal contemplan limitaciones a la propiedad privada, de ahí que esta asesoría considera que la interpretación auténtica a tales artículos debe ser aprobada por mayoría calificada de los miembros de la Asamblea Legislativa, conforme con el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política, que dice:

“Artículo 45.- (...)

Por motivos de necesidad pública, podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social”.

Consecuente con ello, la iniciativa no puede ser delegada una Comisión con Potestad Legislativa Plena

Consultas

Obligatoria:

- Ninguna

Facultativas:

De conformidad con la información que consta en el Sistema de Información Legislativa (SIL), han sido consultadas las siguientes instituciones y órganos:

	<u>Situación</u>
Contraloría General de la República	respondió
Escuela de Agricultura Tropical Húmeda	respondió
Escuela de Ciencias Ambientales, Universidad Nacional	no respondió
Colegio de Ingenieros Agrónomos	no respondió
Fecon	no respondió
Organización de Estudios Tropicales	no respondió
Escuela de Biología, Universidad de Costa Rica	no respondió
Colegio de Biólogos	respondió
Centro Agronómico Tropical de Investigación	respondió
Oficina Nacional Forestal	respondió
Procuraduría General de la República	respondió
Ministerio de Ambiente y Energía	respondió
Fonafifo	respondió
Escuela Forestal, Instituto Tecnológico de Costa Rica	no respondió
Universidades públicas	respondieron
Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Nat.	no respondió
Coecoceiba-Amigos de la Tierra	respondió
Areplofas	no respondió
Sinac	no respondió
Conagebio	respondió

VII. ANTECEDENTES

- Constitución Política de la Republica de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código de Minería, N° 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas.
- Ley Forestal, N° 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley de Vida Silvestre, N° 9106 de 20 de diciembre de 2012 y sus reformas.
- Decreto Ejecutivo, N° 34801 del Minae de 13 de octubre de 2008.
- Decreto Ejecutivo, N° 25721-Minae de 17 de octubre de 1996. Reglamento a la Ley Forestal N° 7575.
- Contraloría General de la República Oficio DFOE-AE-0354, de 3 de setiembre de 2012, citando sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo N° 4399-2010 de la diez horas cuarenta minutos de diciembre del dos mil diez.

VIII. ANEXOS

ANEXO N° 1: DECLARATORIAS DE CONVENIENCIA NACIONAL

Decreto	Proyecto	Tipo de proyecto	Impacto ambiental
20804 del 15/10/91	Declara Conveniencia Nacional Proyectos Reforestación Empresas Madereras	Silvicultura	Bajo
21097 del 10/02/92	Declara Conveniencia Nacional Actividad Exposición Bosque Tropical Nuestra Herencia	Académico	Nulo
22715 del 22/11/93	Declara Conveniencia Nacional Proyectos Electrificación del país	Energía	Moderado
24280 del 13/05/95	Declara de conveniencia nacional las actividades educativas, de aprendizaje intercultural que desarrolla la Fundación Programas Interculturales AFS Costa Rica	Académico	Nulo
26513 del 16/10/97	Declara de Conveniencia Nacional Relleno Sanitario Los Mangos	Infraestructura	Moderado
27242 del 28/07/98	Declara de conveniencia nacional, las actividades desarrolladas por las empresas Los Sueños Resort, S. A., Playa Coyol de Herradura, S. A., y Marina de Herradura, S. A.	Turismo	Alto
27315 del 04/09/98	Declara de Conveniencia Nacional el Proyecto de obra pública "Fabricación y Montaje Puentes Mayores Proyecto Ciudad Colón -Orotina. Sección "Tres: Puentes Mayores".	Carreteras	Moderado
28335 del 13/12/99	Declara de Conveniencia Nacional, las actividades desarrolladas por la empresa Ecodesarrollo de Papagayo, S.A.	Turismo	Alto
28904 del 27/07/00	De Conveniencia Nacional Obras Planta Hidroeléctrica Pirrísque realiza el ICE	Hidroeléctrico	Moderado
29251 del 05/12/00	Declara de Conveniencia Nacional el Proyecto "Construcción de Puentes Menores Carretera Parrita-Quepos"	Carreteras	Bajo
30086 del 21/11/01	Declara de Conveniencia Nacional, el Proyecto Hidroeléctrico Chocosuela II y III	Hidroeléctrico	Moderado
30414 del 01/04/02	Declara de conveniencia nacional la construcción de un puente de 10,44 metros de ancho por 9,00 metros de largo que permitirá el paso de vehículos y peatones sobre el río Alajuela	Carreteras	Bajo
30365 del 17/04/02	Declara de conveniencia nacional las obras del Proyecto Hidroeléctrico Cariblanco que se construirán por el Instituto Costarricense de Electricidad	Hidroeléctrico	Moderado
30835 del 16/08/02	Declara de conveniencia nacional la construcción de aulas en la Escuela Silvia Sibaja de Dulce Nombre de Sabanilla de Alajuela.	Social	Nulo
30826 del 30/10/02	Declara de conveniencia nacional las actividades de la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción de la Clínica de Atención Integral de Salud de la Region de los Santos	Social	Nulo
31250 del	Declara Proyecto Hidroeléctrico Pirrís de	Hidroeléctrico	Moderado

21/04/03	Conveniencia Nacional.		
31288 del 28/04/03	Declara de Interés Público y Conveniencia Nacional el Proyecto "Manejo Sostenible del Rastrojo de Piña y su Reconversión Productiva".	Agricultura	Bajo
31378 del 06/05/03	Declara de Conveniencia Nacional el IV Congreso Nacional Forestal.	Académico	Nulo
31493 del 24/10/03	Declara de Conveniencia Nacional el Congreso Nacional y Regional "Integración regional, libre comercio y políticas agroambientales para el desarrollo rural sostenible"	Académico	Nulo
31470 del 31/10/03	Declara de interés público y de conveniencia nacional el XXXI Seminario Internacional de Presupuesto Público.	Académico	Nulo
31735 del 29/03/04	Declara de interés público y de conveniencia nacional la VII Conferencia Regional de Directores Generales de Aduana del Hemisferio Occidental	Académico	Nulo
33132 del 09/02/05	Declara de conveniencia nacional, el desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo	Turismo	Alto
32628 del 12/07/05	Declara de Conveniencia Nacional el Programa para Completar el Complejo Vial Costanera Sur, y por ende la ejecución de proyectos de Rehabilitación de carreteras	Carreteras	Moderado
32585 del 12/07/05	Declara de Conveniencia Nacional el Proyecto de Construcción de la Carretera a San Carlos que unirá la ruta interamericana norte con Ciudad Quesada	Carreteras	Moderado
32706 del 06/09/05	Declara de conveniencia nacional el P.H. Canalete, que requiere realizar la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.	Hidroeléctrico	Moderado
32907 del 24/02/06	Declara Proyecto III Etapa del Poliducto Limón-La Garita desarrollado por Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., de "Conveniencia Nacional"	Energía	Moderado
33010 del 23/03/06	Declara de interés y conveniencia nacional el Proyecto Hidroeléctrico "El Encanto"	Hidroeléctrico	Moderado
33412 del 09/10/06	Declaratoria de Conveniencia Nacional Proyecto Hidroeléctrico Toro III	Hidroeléctrico	Moderado
33776 del 11/04/07	Declara de interés y conveniencia nacional el Proyecto Hidroeléctrico Balsa Superior	Hidroeléctrico	Moderado
33894 del 08/05/07	Declara de Conveniencia Nacional el Proyecto para el diseño, construcción y señalamiento horizontal y vertical de mejoras viales menores (TOPICS) en la intersección LANNAME (laboratorio de materiales y modelos estructurales-UCR.	Carreteras	Bajo
33820 del 21/05/07	Declara de Interés y Conveniencia Nacional la Construcción del Puente sobre el Río Agres en el Cantón de Escazú	Carreteras	Moderado
33930 del	Declara de Conveniencia Nacional las	Social	Bajo

13/06/07	actividades del Proyecto de Construcción del Centro de Atención Integral de La Isleta descrito en Convenio de Cooperación Interinstitucional número DIN-43		
33878 del 25/06/07	Declara de Conveniencia Nacional la reparación del camino que comunica la comunidad La Palma de la Fortuna con Monterrey, cantón de San Carlos.	Carreteras	Moderado
33973 del 31/07/07	Declaran Proyecto Sistema Interconectado Eléctrico para los Países de América Central (SIEPAC) de interés público y conveniencia nacional	Eléctrico	Moderado
34363 del 08/01/08	Declaratoria de Interés Público y Conveniencia Nacional del Proyecto Hidroeléctrico Pocosol-Agua Gata	Hidroeléctrico	Moderado
34458 del 14/01/08	Declara de interés público y conveniencia nacional el Proyecto Generación de Energía Eólica Tila Wind 1	Hidroeléctrico	Moderado
34355 del 14/01/08	Declara de Interés y Conveniencia Nacional del Proyecto Hidroeléctrico Torito	Hidroeléctrico	Moderado
34417 del 22/01/08	Declaratoria de interés público y conveniencia nacional del Proyecto Eólico los Santos	Eólico	Bajo
34312 del 06/02/08	Declara de Conveniencia Nacional e Interés Público los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad	Hidroeléctrico	Moderado
34364 del 11/02/08	Declaratoria de Interés Público y Conveniencia Nacional del Proyecto Eólico Valle Central	Eólico	Bajo
34443 del 21/02/08	Declaratoria de Interés Público y Conveniencia Nacional del Proyecto Hidroeléctrico San Joaquín-Los Santos	Hidroeléctrico	Moderado
34459 del 10/04/08	Declara de Interés Público y Conveniencia Nacional el VIII Congreso Costarricense de Ingeniería de Mantenimiento	Académico	Nulo
34679 del 25/07/08	Declaratoria de Interés Público y Conveniencia Nacional del Proyecto de Abastecimiento de Agua Potable para la Margen Occidental del Río Tempisque a partir del Sistema Arenal	Hídrico	Moderado
34678 del 25/07/08	Declaratoria de interés público y conveniencia nacional el proyecto presa-embalse regulador del canal del oeste del distrito de riego arenal-tempisque, denominado también embalse piedras	Hídrico	Moderado
34677 del 25/07/08	Declaratoria de interés público y conveniencia nacional del proyecto presa embalse La Cueva	Hidroeléctrico	Moderado
34701 del 06/08/08	Declaratoria de Conveniencia Nacional del Proyecto Ecoturístico Cacique Costa Rica	Turismo	Alto
34822 del	Declaratoria de Interés Público y	Hidroeléctrica	Moderado

29/08/08	Conveniencia Nacional del Proyecto Hidroeléctrico Chucás		
34905 del 19/09/08	Declaran de conveniencia' nacional las actividades relacionadas con el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad de La Isleta de Puntarenas	Social	Bajo
34801 del 13/10/08	Declara de interés público y conveniencia nacional el Proyecto Minero Crucitas (anulado)	Minería	Alto
35483 del 18/06/09	Declara de Interés Público y Conveniencia Nacional el Proyecto Hidroeléctrico Capulín San Pablo	Hidroeléctrica	Moderado
35392 del 25/06/09	Declaratoria de interés público y conveniencia nacional de la Cuarta Cumbre de la Alianza Global para Ministerios y Departamentos de Paz	Social	Nulo
35603 del 06/10/09	Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público de las Obras del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón	Hidroeléctrico	Moderado
35846 del 11/03/10	Declaratoria de Interés Público y Conveniencia Nacional del Proyecto denominado "Construcción de los Puentes Binacionales Provisional y Permanente sobre el Río Sixaola	Carreteras	Moderado
36097 del 13/05/10	Declara de interés público y conveniencia nacional el Proyecto de Rehabilitación de la Planta Hidroeléctrica Tacarés	Hidroeléctrica	Moderado
36096 del 18/06/10	Declaratoria de Conveniencia Nacional del Proyecto Líneas de Transmisión San Miguel-El Este y Río Macho-El Este del Instituto Costarricense de Electricidad	Hidroeléctrico	Moderado
36106 del 25/06/10	Declaratoria de Conveniencia Nacional del Proyecto Hidroeléctrico Cubujuquí	Hidroeléctrico	Moderado
36536 del 11/03/11	Conveniencia Nacional proyecto denominado "Construcción del Proyecto de Infraestructura vial Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper" y reforma decreto ejecutivo N° 36188 del 24 de agosto de 2010	Carreteras	Moderado
36529 del 14/04/11	Declara de Conveniencia Nacional e Interés Público los estudios y las obras del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	Tratamiento de aguas	Bajo
36629 del 30/05/11	Declara de Conveniencia Nacional las obras de transmisión eléctrica del Proyecto de Ampliación de la Línea de Transmisión Río Macho - El Este 230 KV	Hidroeléctrico	Moderado
36688 del 12/07/11	Declara de interés público y de conveniencia nacional la misión humanitaria y de asistencia médica denominada Promesa Continua	Social	Nulo
36766 del 24/08/11	Declara de Conveniencia Nacional e Interés Público la construcción del Proyecto	Hidroeléctrico	Moderado

	Modernización y Ampliación Planta Hidroeléctrica Cachí		
36982 del 04/10/11	Declaratoria de conveniencia nacional e interés público del proyecto hidroeléctrico Torito	Hidroeléctrico	Moderado

Elaboración propia. Fuente: Procuraduría General de la República

**ANEXO 2: CUADRO: DECRETOS EJECUTIVOS DE CONVENIENCIA
NACIONAL PARA EL SECTOR TURÍSTICO**

Decreto Nº	Proyecto	Justificación	Impacto ambiental
34701- MINAE- TUR	Proyecto Ecoturístico Cacique Costa Rica	En el decreto se indica que el proyecto además de poseer estándares de calidad ambiental, genera empleo y divisas	En algún momento el proyecto estuvo paralizado porque no contaba con agua, y la propuesta de sobreexplotar el acuífero Panamá, en Sardinal, ha chocado con la realidad porque afectará el recurso para consumo humano. ⁹
33132	Proyecto Turístico Golfo de Papagayo	Se indica en la justificación que la Procuraduría afirma que el uso de suelo para dicha zona es turístico, por lo tanto se aprueba el desarrollo. Además de ser el polo de crecimiento turístico más importante de Centroamérica.	En febrero del 2007 el Minae descubrió que debido a un problema de funcionamiento de su planta de tratamiento, el Hotel Allegro Papagayo estaba lanzando aguas servidas directamente a un estuario cercano. En enero del 2008 se detectó que decenas de camiones estaban transportando aguas negras desde la planta de tratamiento del hotel a otra planta que estaba operando ilegalmente. Los malos olores y derrames llevaron a los vecinos a organizarse para dar seguimiento al problema. Poco después, en febrero, las autoridades de salud descubrieron tuberías que arrojaban las aguas residuales del hotel a un río cercano y al estuario, por lo que el 5 de febrero Salud procedió a su clausura. La actuación del Ministerio de Salud se basó en denuncias recibidas por vecinos y turistas. Aunque el hotel contaba con una planta de tratamiento, la misma era insuficiente para hacer frente a las aguas residuales de 600 huéspedes. El cierre del Occidental Papagayo fue acompañado de cuestionamientos al Occidental Grand Papagayo, de la misma cadena, por presuntamente arrojar aguas negras a Playa Buena ¹⁰ .
28335	Ecodesarrollo de Papagayo, S.A.	Ídem	El Ministerio de Salud cerró el hotel Giardini di Papagayo por problemas de manejo de aguas negras. Aunque el hotel cuenta con dos plantas de tratamiento, según Salud, incumplió con el manejo de aguas, por lo que exigió al hotel presentar

⁹

http://www.vivaguanacaste.com/index.php/turismo_y_comercio/muchos_proyectos_inmobiliarios_deteni_dos_en_guanacaste.html

¹⁰ Center for Responsible Travel A Nonprofit Research Organization Stanford University and Washington, DC

			un plan remedial. Aunque estos casos son puntuales, este podría ser un problema antiguo y de largo plazo: Un estudio de Marviva advierte que la escorrentía de los desarrollos en Bahía Culebra ha provocado la destrucción de los corales ¹¹
27242	Los Sueños Resort, S. A., Playa Coyol de Herradura, S. A., y Marina de Herradura, S. A.	Ídem	No disponible

Elaboración propia. Fuente: Procuraduría General de la República

EXPEDIENTE N° 18.445
/eeb.-

¹¹ Ídem.